

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 418 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 10 NOV 2025

VISTOS:

El Informe Legal N°937-2025-GOREMAD/GRAJ; Memorando N°3180-2025-GOREMAD-GGR; Oficio N°4193-2025-GOREMAD-GRFFS; Nota de Envió N°106-2025-GOREMAD-GRFFS-AOU/MYCS de fecha 15 de agosto del 2025 emitido por el área de orientación al usuario; y;

CONSIDERANDO:

Que, tal como lo precisa el Artículo 191° de la Constitución Política del estado, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, que establecen que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región";

Que, el inciso 20° del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito;

Que, conforme al inciso 1.2 del art. IV del Título Preliminar del D.S. N°004 2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, mediante el expediente N°17018 de fecha 05 de diciembre del 2024, el **Sr. ULISES MORENO PEREZ**, titular del contrato de concesión diferentes a la madera N°17-TAM/C-OPB-J-123-03, inició procedimiento de transferencia de cesión de posición contractual en favor de la **Sra. ROSARIO MENDIGURE MENDOZA**.

Que, ante ello mediante el Exp. N°10455 con fecha de recepción 08 de agosto 2024, la **Sra. GRACIELA PEREZ PEREZ** planteó **OPOSICIÓN** a todo tramite referente al contrato de concesión N°17-TAM/C-OPB-J-123-03.

Que, a mérito de ello la **GRFFS** a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0379-2025-GOREMAD-GRFFS declaro **procedente la oposición** interpuesta por la Sra. GRACIELA PÉREZ PÉREZ, en este sentido la autoridad forestal de oficio emitió la **Resolución Gerencial Regional N° 0426-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 18 de marzo del 2025, disponiendo medida cautelar administrativa** de paralización del trámite de Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N°17-TAM/C-OPB-J-123-03.

Que, mediante expediente administrativo N° 4133 de fecha 02 de abril del 2025, el recurrente **MORENO PEREZ ULISES**, interpone Recurso de Apelación contra el acto resolutivo que otorga medida cautelar administrativa, planteando la nulidad de dicho acto, ante ello el superior jerárquico de la **GRFFS** realizo el Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada, en el principio de auto tutela de la instancia superior, del cual se emite la Resolución Gerencial General



Regional N°223-2025-GOREMAD/GGR de fecha 09 de julio del 2025 disponiendo el inicio del procedimiento de NULIDAD de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0379-2025-GOREMAD-GRFFS acto resolutorio que declaro **procedente la oposición** interpuesta por la Sra. GRACIELA PÉREZ PÉREZ, y en aplicación del principio del debido procedimiento la autoridad administrativa corrió traslado correspondiente a los administrados, a fin que ejerzan su derecho a la defensa.

Que, mediante el Memorando N°3180-2025-GOREMAD-GGR con fecha de recepción 19 de septiembre del 2025, la Gerencia General remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente presentado por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el mismo que contiene los actuados de la notificación del acto preparatorio, que a la fecha es materia de análisis para el pronunciamiento final.

ANÁLISIS:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG") en su artículo 213.° establece que en un sentido estricto que la facultad de la administración pública para declarar a nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además ahí la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, estando al contenido de todos los actuados administrativos en sede administrativa se colige que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N°223-2025-GOREMAD/GGR de fecha 09 de julio del 2025 se resolvió disponer el inicio del procedimiento administrativo de **NULIDAD** de oficio de la **Resolución Gerencial Regional N°0379-2025-GOREMAD-GRFFS**, el estar incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que hagan valer su derecho de defensa. De la revisión de actuados procesales, la resolución que dispone el inicio de nulidad fue notificada debidamente a los administrados **ULISES MORENO PEREZ; ROSARIO MENDIGURE MENDOZA; GRACIELA PEREZ PEREZ**.

Que, como se desprende de los antecedentes, se tiene que, la autoridad administrativa, declaro procedente la **OPOSICIÓN**, mediante la **Resolución Gerencial Regional N°0379-2025-GOREMAD-GRFFS**, del contenido del acto resolutorio se advierte que la entidad de la GRFFS argumentó su decisión para emitir el acto administrativo, al existir un proceso judicial "**demanda sobre la declaratoria de unión de hecho**" signado en el Expediente **N°00124-2023-0-2701-JR-FC-01**, ante juzgado de Familia-Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que habría declarado fundada la demanda interpuesta por la administrada **GRACIELA PEREZ PEREZ**; es decir, la entidad administrativa de forma errónea se valió de la sentencia declarativa para admitir la solicitud de **oposición**, sin observa, que su propia administración expidió la Resolución Gerencial Regional N° 887-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 12 de agosto del 2021; declarando se autorice la transferencia por sucesión intestada del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-123-03 a favor del administrado ULISES MORENO PEREZ, adquiriendo los derechos y obligaciones que confiere la ley del título habilitante, mediante un trámite regular; por lo que la entidad previa revisión de sus propios actos, debió declarar improcedente en su oportunidad la solicitud de oposición por falta legitimidad; sin embargo, sin mayor razonamiento sobre la naturaleza de los títulos habilitantes y los términos contractuales previstas en el contrato de concesión; argumentó su **oposición** sin sustento legal. Estando en ese escenario, es preciso establecer que los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales, al ser contratos de dominio públicos, son indivisibles, no son susceptibles de partición hereditaria porque no son un bien privado, sino autorizaciones o permisos personales otorgados por el Estado para el aprovechamiento de un recurso natural, por un periodo determinado y son considerados como derechos reales administrativos, quedando sometidos a un régimen especial público de gestión

forestal Posteriormente, la propia autoridad administrativa de oficio emitió la **Resolución Gerencial Regional N° 0426-2025-GOREMAD-GRFFS** de fecha 18 de marzo del 2025 otorgando medida cautelar en favor de la administrada **GRACIELA PEREZ PEREZ**; es decir la GRFFS, sin examinar el principio de legalidad de las normas vigentes, sobre la materia en controversia otorgo medida cautelar, de esto se entiende que toda actuación de la administración pública debe estar sometida a la ley y a la Constitución, estableciendo un marco dentro del cual la administración solo puede actuar dentro los límites que la ley le permite, como una garantía de seguridad jurídica de la debida emisión de los actos administrativos y para el ciudadano limitando el poder de la administración pública, que solo puede actuar de manera legítima si una norma previa le otorga competencia y lo autoriza para hacerlo.

Que, en ese contexto, bajo esa medida y la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, mediante el Memorando N°3180-2025-GOREMAD-GGR con fecha 19 de septiembre del 2025 se derivó a la Gerencia Regional de Asesora Jurídica GOREMAD las respectivas notificaciones y sus alegatos correspondientes de las partes involucradas en el presente caso administrativo para poder ejercer su derecho de defensa, dentro del plazo establecido por ley en referente a la Resolución Gerencial General Regional N° 223-2025-GOREMAD/GGR de fecha 09 de julio del 2025, que dispuso el Inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial Regional N°0379-2025-GOREMAD-GRFFS**.

Que, en fecha 22 agosto del 2025 mediante el memorando N°2709-2025-GOREMAD-GGR la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Regional de Asesora Jurídica GOREMAD los **descargos realizados** por la administrada **GRACIELA PEREZ PEREZ**, activando su derecho de defensa en el procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial Regional N°0379-2025-GOREMAD-GRFFS**., alegando lo siguiente: la Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) otorgado a **mi conviviente ULISES MORENO HUANUIRE** con Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-123-03; es parte de los bienes de la sociedad de gananciales, conforme lo dispone el artículo 310° del Código Civil que señala:

"Artículo 310.- Bienes sociales.

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.(...).

(...) la administrada sostiene que se debe tenerse en cuenta que una concesión estatal, como la otorgada al causante no es precisamente un bien en el sentido otorgado por el Código Civil, sino que se trata de un derecho sobre un bien, temporal y condiciones específicas de uso, que sin embargo genera un ingreso económico, por lo que puede ser considerado parte de la sociedad de gananciales. Así también la administrada cita a la Casación N°3706-2016; Casación N°11132-2015; Criterio registral relacionado SUNARP-TR-2357-2016, indicando que tales argumentos precisan que la concesión forestal es un derecho patrimonial de carácter oneroso, incorporado al acervo común de la sociedad de gananciales, y transmisible vía sucesión hereditaria.

*(...)En efecto, en la mencionada **sentencia del expediente N°00124-2023-0-2701-JR-FC-01** que declaro **LA UNION DE HECHO**, dentro de sus **puntos controvertidos**, se precisó sobre la: "Determinar si el Contrato de Concesión N° 17-TAM/OC-OPB-J-123-03 fue adquirido dentro de la convivencia con el causante". Asimismo, en el rubro "ANÁLISIS DEL CASO", el juzgado señaló: "De autos se desprende que el contrato ha sido otorgado a favor de **ULISES MORENO HUANUIRE** en fecha 29 de enero de 2009, por lo que el contrato se habría efectuado dentro de la convivencia". Si bien en la parte resolutive la sentencia no hace referencia literal al contrato, lo cierto es que en sus fundamentos y consideraciones lo menciona expresamente, incluso como parte del análisis probatorio, concluyendo finalmente en su parte decisoria: "declarar la existencia de la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales durante el citado periodo convivencial, con todos los efectos legales en ejecución de sentencia". Aunque en la parte resolutive no se menciona literalmente el contrato, sí se declara la existencia de la comunidad de bienes sociedad de sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el periodo convivencial, con*

todos sus efectos legales, lo que incluye los bienes obtenidos durante dicho periodo, entre ellos el contrato de concesión, Es decir, esta sentencia incluye el Contrato de Concesión (...).

(...) La propia Resolución Gerencial Regional N°379-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de marzo de 2025, dispuso que me incorpore en el procedimiento de sucesión del contrato requiriéndome iniciar trámite para formar parte del derecho de sucesión en el Contrato, dentro de un plazo de 30 días. La suscrita cumplido con iniciar el trámite de derecho de petición ante el poder judicial, dentro del plazo señalado, presentando la demanda respectiva en fecha 06/05/2025, sin embargo, omití alcanzar la documentación pertinente de manera oportuna, lo que lo hago en este escrito. La sentencia que se emitirá en el proceso judicial de petición de herencia, tendrá plenos efectos para definir la participación en la sucesión de bienes y derechos, incluidos los derivados del contrato de concesión.

En ese sentido, la existencia de un proceso judicial en trámite impide que la administración desestime mi derecho, debiendo más bien garantizar la eficacia de la sentencia judicial que se expida en el proceso de petición de herencia.

(...) el Expediente N°00262-2025-0-2701-JR-CI-01 del Juzgado Civil de Tambopata, se encuentra en trámite una demanda judicial de petición de herencia incoada por la suscrita contra ULISES MORENO PEREZ (Titular actual de la concesión) y otros. Esta demanda se encuentra admitida con resolución N° 02 (Auto admisorio) de fecha 23 de junio de 2025.

Existiendo un procedimiento judicial en trámite, la autoridad administrativa no puede avocarse a este proceso iniciando nulidad de oficio, sino que debe INHIBIRSE, lo que implica que no procede emisión de resolución dando inicio a nulidad de oficio de las resoluciones que dependen del pronunciamiento judicial (...).

Que, considerando las alegaciones previas por la administrada GRACIELA PEREZ PEREZ se puede apreciar que se refiere a la Casación N° 3706-2016; Casación N° 11132-2015; (2357-2016-SUNARP-TR), cuyos argumentos citados no serían aplicables al caso en cuestión, teniendo en consideración que dichas sentencias se refieren a casos concretos diferentes, no estarían determinados como un precedente vinculante, lo que significa que los administrados y los órganos inferiores pueden usarlos para argumentar o basarse en él, aunque no están legalmente obligados a seguirlo. Esta obligación (erga omnes) difiere a las sentencias vinculantes, así también la administrada se refiere a la Resolución 2357-2016-SUNARP-TR-L, de la misma forma no se consideraría como precedente vinculante ya que se refiere a un caso particular sobre la inscripción de una cesión minera, así también tener presente que el Tribunal Registral, publica precedentes vinculantes con el fin de unificar criterios en casos en común, en este sentido los argumentos citados en dichas sentencias precitadas se refiere sobre los bienes adquiridos dentro del matrimonio, en el caso concreto en discusión se aprecia que la administrada no tendría la condición de casada ni reconocimiento de unión de hecho con el Sr. ULISES MORENO HUANUIRE en el momento de adquirir el contrato de Concesión N°17-TAM/C-OPB-J-123-03, ni cuando falleció el **23 de febrero de 2021**, ante ello, posteriormente al fallecimiento del causante, el administrado ULISES MORENO PEREZ en fecha **01 de julio del 2021** solicitó transferencia por sucesión de posición contractual a raíz de ello la autoridad forestal mediante un procedimiento administrativo declaró como nuevo titular y se autorizó la transferencia por sucesión intestada del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-123-03 a favor del administrado Sr. ULISES MORENO PEREZ y se materializó con la Resolución Gerencial Regional N°887-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 12 agosto del 2021.

Que, referente a la sentencia del expediente N°00124-2023-0-2701-JR-FC-01 que declaro la UNION DE HECHO, en su descargo presentada por la recurrente preciso que dentro de los puntos controvertidos, se aprecia "*Determinar si el Contrato de Concesión N° 17-TAM/OC-OPB-J-123-03 fue adquirido dentro de la convivencia con el causante*" referente al punto controvertido, se considera para poder enfocar el debate probatorio en los hechos en los que las partes no están de acuerdo, en este sentido se pudo determinar que el contrato fue adquirido dentro de la convivencia del Sr. ULISES MORENO HUANUIRE y la Sra. GRACIELA PEREZ PEREZ, **pero en ninguno de sus extremos se hace referencia que el contrato debe ser parte de la masa hereditaria.**



Que, en referente a la Resolución Gerencial Regional N°379-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de marzo de 2025, precitada por la administrada como alegación, indica que la resolución dispuso que la administrada se incorpore en el procedimiento de sucesión del contrato requiriéndole iniciar trámite para formar parte del derecho de sucesión en el Contrato N°17-TAM/OC-OPB-J-123-03, **dentro de un plazo de 30 días, en este sentido este supuesto se encontraría supeditado a lo establecido en el contrato de concesión, la cláusula Décimo Segunda sobre Transferencia por Sucesión, el cual ha previsto un plazo específico no mayor de un (01) año contado a partir de la fecha del fallecimiento del titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes; por consiguiente es preciso indicar que desde el fallecimiento del titular del contrato; el administrado ULISES MORENO PEREZ adopto la alternativa que la normativa le confiere como Adjudicar la titularidad de la Concepción a solo uno de ellos, por lo que, al fallecimiento del titular del contrato, los sucesores para no incurrir en causal de extinción de título habilitante deben accionar el mecanismo legal que el contrato de concesión les confiere así se tiene un plazo de un (01) año, desde el fallecimiento del titular.**

Que, de acuerdo a la Ley Forestal y Fauna Silvestre N°29763, en su Artículo 54° Cesión de Posición contractual; precisa: "Los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. Esta cesión procede en tanto el título habilitante esté vigente y la autorice la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones, según informe del OSINFOR, y si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el concurso en el cual la concesión fue otorgada, Antes de autorizarse la cesión de posición contractual, el cedente asegura el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes. **El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante**". El mismo cuerpo normativo en su Artículo 57., señala: "Estas concesiones son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa(...)".

Que, en esa misma línea de ideas el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, en el Artículo 42° literal "k", señala que los titulares de títulos habilitantes, tienen derecho: **TRANSFERIR** por Sucesión testamentaria el título habilitante, previa evaluación de la autoridad competente. Aplica solo para titulares que sean personas naturales.

Que, finalmente la administrada hace de conocer sobre el proceso judicial incoada en el expediente N°00262-2025-0-2701-JR-CI-01 del Juzgado Civil de Tambopata, se encuentra en trámite una demanda judicial de petición de herencia contra el Sr. ULISES MORENO PEREZ (Titular actual de la concesión) indicando que la autoridad administrativa no se debe abocar del procedimiento judicial, sino que debe inhibirse. Respecto a ello la Administración debería abstenerse de conocer o continuar con los trámites vinculados al Contrato de Concesión N°17-TAM/OC-OPB-J-123-03 por la existencia de un proceso judicial en trámite, de ello es correspondiente precisar que la inhibición administrativa es una figura excepcional regulada en el artículo 75.2 del TUO de la Ley N° 27444, que solo procede cuando se acredita estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre el litigio judicial y el procedimiento administrativo. Es decir, se requiere que ambos procesos tengan las mismas partes, se refieran a los mismos hechos y se funden en idénticas pretensiones jurídicas. La sola existencia de un proceso civil de petición de herencia no cumple estos presupuestos, pues no se ha demostrado que coincidan en todos sus extremos con el procedimiento administrativo.

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia de los tres presupuestos exigidos por la norma, sujetos, hechos y fundamentos, no corresponde declarar la inhibición solicitada. La administración conserva la potestad de continuar con sus actuaciones en tanto no exista un mandato judicial expreso que ordene la suspensión de los procedimientos, lo cual se encuentra

además, en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, que prohíbe a las autoridades administrativas avocarse a causas judiciales y garantiza la independencia de funciones. Por ello, la pretensión de suspensión de trámites bajo el argumento de la inhibición carece de sustento jurídico y no enerva la competencia de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Que, sobre la petición de herencia y declaratoria de heredero que alega la administrada es preciso señalar el artículo 664° del Código Civil: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él". A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento." La herencia es un derecho constitucional reconocido en el artículo 2, numeral 16, de la Constitución Política del Estado, que además se encuentra regulado por nuestro ordenamiento civil, figura jurídica que constituye el patrimonio que se transmite por causa de la muerte de una persona, es decir, está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esa persona (llamada causante) tenía al momento de su fallecimiento. El artículo 660 del Código Civil, establece que: "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores".

Que, por tanto "por el fallecimiento del causante, la apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria a los que se refiere el artículo 660 del Código Civil, el heredero adquiere automáticamente el derecho a la propiedad y posesión de los bienes dejados por el causante"; siendo la acción de petición de herencia inherente a la calidad de heredero y su objeto principal obtener la entrega de los bienes que integran la herencia; siendo indudable delimitar correctamente los bienes que integran la masa hereditaria y sus características es un aspecto central que debe ser esclarecido a efectos de resolver la materia controvertida en el proceso de petición de herencia, cuyo objeto principal, como ya se ha indicado, es obtener la entrega de los bienes que integran la herencia, ello atendiendo a la finalidad concreta del proceso civil que consagra el primer párrafo del artículo III del Código Procesal Civil.

PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, en este escenario de los presupuestos de nulidad de oficio se presentó cuando, a propósito de un recurso administrativo planteada por una de las partes, la autoridad toma conocimiento de la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo y que no ha sido objeto de impugnación por parte del administrado. En este caso la autoridad superior revisa los actos administrativos en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados.

Que, conforme al Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Nulidad de Oficio, 213.1 precisa que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...)", 213.2. "la nulidad solo puede ser declarada por el jerárquico superior al que expidió el acto que se Invalida (...)", asimismo señala en su tercer párrafo "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto favorable al administrado, la autoridad, previo pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a defensa"

Que, consecuentemente, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se advierte y se colige que; de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública: debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (por presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma Ley;

Que, conforme a las disposiciones de los artículos 11°; 213° y 218° del TUO de la Ley N° 27444 la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración o apelación) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez:

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado(...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta o lo prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto a través de esta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, Sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad**, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en este sentido la **OPOSICIÓN** presentada por la **Sra. GRACIELA PEREZ PEREZ** debió ser planteada en su oportunidad, es decir dentro de los términos contractuales del **contrato de concesión** (Transferencia por Sucesión intestada plazo previsto a partir de la fecha de fallecimiento

del titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera); admitir la solicitud de oposición fuera del contexto que la ley le permite, vulnero la garantía de seguridad jurídica de la debida emisión de los actos administrativos, lo que ocurrió en el caso concreto con la emisión de las (Resolución Gerencial Regional N°0379-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de marzo de 2025 y subsecuente la **Resolución Gerencial Regional N°0426-2025-GOREMAD-GRFFS**), como se advirtió en las líneas precedentes, los actos administrativo estarían inmersos en una de las causales de nulidad al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme a si lo establece el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Nulidad de Oficio, 213.1 precisa que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. aunado a ello, tal como exige el mismo cuerpo normativo establece que se debe tener en cuenta que:" (...) no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. **Sino que además deben agraviar el interés público y la violación de derechos fundamentales lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar**". En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público" ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder".

Que, como lo señala el doctrinario Henrique Meier: "El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro"; merito a la facultad establecida en el artículo 213° del T.U.O. de la LPAG, esta instancia estima que existe merito suficiente para DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0379-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de marzo del 2025, y la Resolución Gerencial Regional N° 0426-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 18 de marzo del 2025, disponiendo medida cautelar administrativa que se motivó de la misma, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Que, de acuerdo con el Artículo IV del TUO, aprobado mediante el D.S. N°004-2019-JUS de la LPAG N° 27444, señala: **Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio de debido Procedimiento**. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...); **Principio de Presunción de Veracidad**.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, Esta presunción admite prueba en contrario; **Principio de privilegio de controles posteriores**.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; **Principio de verdad material**.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus

decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios en uso de sus facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0379-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de marzo de 2025 y consecuentemente la Resolución Gerencial Regional N° 0426-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 18 de marzo del 2025, que dispuso medida cautelar administrativa, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTICULO TERCERO.- Se **DEVUELVA** el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para fines pertinentes conforme a la normativa les confiere; en estricta observancia de la Constitución, leyes y los reglamentos que la norma limita en el caso concreto.

ARTICULO CUARTO.- Se ponga en **CONOCIMIENTO** el presente a los recurrentes **ULISES MORENO PEREZ; ROSARIO MENDIGURE MENDOZA; GRACIELA PEREZ PEREZ;** a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que el contenido de los documentos que sustentan la presente resolución, así como la oportunidad en que se emitieron son de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

LIC. LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI
GERENTE GENERAL